

Resolución Ministerial

027-2003 MTC/02

Lima, 10 de enero de 2003

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por VDH S.A.C. Ingenieros Contratistas contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2002-MTC/22 para la fabricación de cuatro Vigas Metálicas de Alma Llena para la obra: Construcción del puente Iscaybamba y Accesos;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de diciembre de 2002, se llevó a cabo el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2002-MTC/22, otorgándose la Buena Pro a la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA PERU S.A.);

Que, con fecha 27 de diciembre de 2002, el Postor Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2002-MTC/22, alegando que la empresa beneficiaria de la Buena Pro se encuentra incurso en más de uno de los impedimentos para ser postor y/o contratista establecidos en el Artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, asimismo, señala el Postor Impugnante que el Comité Especial ha omitido dar cumplimiento estricto a lo establecido en el Artículo 73° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que regula las soluciones en caso de empate, optando pasar por alto los pasos previos al sorteo y decidiendo unilateralmente y sin atender a la opinión de los otros postores;

Que, con Oficio N° 019-2002-MTC/22.07.02.JPCPI/CEP recibido por el postor ganador con fecha 2 de enero de 2002, el Comité Especial corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por V.D.H S.A.C. Ingenieros Contratistas;

Que, con fecha 7 de enero de 2003, la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA PERU S.A.) cumplió con absolver el traslado del recurso de apelación, señalando que la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA PERU S.A.) es una empresa estatal de derecho privado, debidamente autorizada mediante la Ley N° 27073, ley especial que la faculta a realizar actividades empresariales, no teniendo



impedimento legal para ser postor o contratista, lo cual ha sido debidamente ratificado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado FONAFE, mediante el Acuerdo de Directorio N° 004-2002/019-FONAFE, de fecha 10 de diciembre de 2002;

Que, asimismo, señala que el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no es aplicable a dicha empresa, pues el referido artículo está dirigido a que determinados funcionarios estatales no podrán participar en calidad de postores o contratistas en beneficio propio, lo cual no es el caso de su empresa;

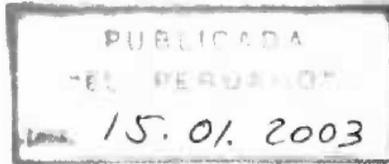
Que, la Ley N° 27073 señala en el Artículo 1° que Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA PERU S.A.), es una empresa estatal de derecho privado dentro del ámbito del Ministerio de Defensa y que se rige por las disposiciones de la citada ley, su Estatuto, por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y supletoriamente por la Ley General de Sociedades, en lo que le fuera aplicable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2001-PCM de fecha 23 de marzo de 2001, se modificó el Artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, adicionando como segundo párrafo del Artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que en el caso de que el postor fuese una de las Entidades a las que se refiere el Artículo 2° de la Ley, entre las que se encuentran las empresas del Estado, el Titular del Pliego o máxima autoridad administrativa de la misma, según corresponda, deberá formular adicionalmente una declaración jurada en la cual manifieste que no utilizará recursos provenientes del tesoro público para la ejecución de las prestaciones derivadas del contrato, en caso resulte ganador de la Buena Pro;

Que, asimismo, se establece en el referido dispositivo legal, que el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada determina la descalificación automática de la propuesta conforme a lo establecido en el inciso c) del Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Igualmente se señala que, el uso directo o indirecto de recursos del Tesoro Público en la ejecución del contrato, determinará su nulidad;

Que, la omisión, en la presentación de la referida Declaración Jurada es insubsanable, pues su presentación es una exigencia contenida en el Artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, modificado por





Resolución Ministerial

027-2003 MTC/02

Decreto Supremo N° 029-2001-PCM, cuyo incumplimiento es sancionado por la referida norma con la descalificación automática de la propuesta;

Que, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según Acuerdo N° 016-010 de fecha 4 de setiembre de 2002, el mismo que constituye criterio que sienta precedente de observancia obligatoria de acuerdo al Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ha acordado que de conformidad con el cuarto párrafo y el inciso a) del Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, únicamente son subsanables los defectos de forma, consistentes en omisiones o errores sobre aspectos accidentales, accesorios o formales en los documentos presentados en las propuestas técnicas, en cuyo caso el Comité Especial otorgará el plazo para la respectiva subsanación;

Que, asimismo en dicho Acuerdo señala el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que no corresponde otorgar dicho plazo cuando el postor haya omitido la presentación de algún documento en la propuesta técnica o cuando el defecto del documento presentado sea de naturaleza sustantiva o de fondo, que modifique el alcance de la propuesta, debiéndose, en tales casos, tener por no presentada la propuesta y devolverla al postor;

Que, de la revisión de la Propuesta Técnica presentada por la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA PERU S.A.) se puede apreciar que ella no contiene la Declaración Jurada de la no utilización de recursos provenientes del tesoro público para la ejecución de las prestaciones derivadas del contrato, a que hace referencia el Artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2001-PCM, por lo que el Comité Especial debió descalificar automáticamente la referida propuesta y a fojas 008 de la referida propuesta obra una Declaración Jurada; sin embargo ella no contiene la manifestación en el sentido exigido por la Ley;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, en consecuencia, habiéndose verificado la infracción del Artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponde declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N°



0005-2002-MTC/22, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de las propuestas técnicas y económicas, debiendo el Comité Especial aplicar las disposiciones contenidas no sólo en las Bases sino en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM, cuyo Artículo 56° fue modificado por el Decreto Supremo N° 029-2001-PCM de fecha 23 de marzo de 2001;

Que, en tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor VDH S.A.C Ingenieros Contratistas;

De conformidad con el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y modificado por Decretos Supremos N° 029-2001-PCM y 079-2001-PCM;

SE RESUELVE:

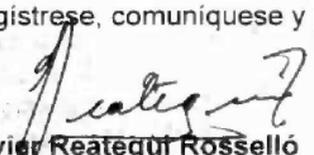
Artículo 1°.- Declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2002-MTC/22, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de las propuestas técnicas y económicas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar sin objeto el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor V.D.H. S.A.C. Ingenieros Contratistas.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución a los miembros del Comité Especial encargado de llevar a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2002-MTC/22.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Javier Reategui Rosselló

Ministro de Transportes y Comunicaciones

